



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	DENIA TRIANA TRUJILLO
EJECUTADO	CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES
RADICACIÓN	2019-1064

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante DENIA TRIANA TRUJILLO contra el extremo pasivo ejecutado CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción desplegada para exigir el pago forzado de la obligación contenida en el título acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007)¹, desplegando la acción sobre las cuotas de alimentos insolutas desde el 30 de septiembre de 2007 por valor de \$40.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución, las mudas de ropa acordada y el % 50 de los gastos de educación y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso².

El cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES⁴, quien se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de inexistencia de título, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, incumplimiento del acta, abuso del derecho y genérica en cuanto el acta aportada está incompleta y carece de autenticidad, en que reconocido el pago de \$300.000,00 no se descontaron de lo reclamado presentándolo como si incumpliera todo el tiempo la obligación, que las obligaciones sobre

1 * Folios N° 2 y 3 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 * Folios N° 73 al 104 del cuaderno N° 1 del expediente. -

3 Folio N° 106 al 108 del expediente. -

4 * Folio N° 109 del cuaderno N° 1 del expediente, notificado el pasado 19 de febrero. -

libros, vestuario, pensión, ruta carecen de claridad y precisión y en que los recibos aportados no dan cuenta de quien paga el concepto y el beneficiario del mismo, señalando que el cobro de cuotas desde el 2007 determina la prescripción de la mismas. Que sin el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutante no puede reclamar como deudora incumplida la ejecución del acta al impedirle las visitas reguladas y la declaración oficiosa de cualquier medio de defensa que resulte acreditado⁵.

*La parte ejecutante DENIA TRIANA TRUJILLO, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal *ibídem*⁶, se opuso a los medios exceptivos anunciando su improcedencia al señalar que son dos las conciliaciones que regulan los alimentos de sus hijos, las únicas sumas que le suministró corresponden a las contenidas en la demanda, indicando que los comprobantes aportados en manera alguna se relacionan con la obligación de aportar el dinero mediante consignación o entrega personal porque a su cargo tiene los conceptos de pensión y vestuario que tampoco incumple⁷.*

Advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de inexistencia de título, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, incumplimiento del acta, abuso del derecho y genérica, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente

⁵ * Folios N° 119 al 125 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁶ * Folio N° 126 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁷ * Folios N° 56 al 59 del cuaderno N° 1 del expediente. -

proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo del trámite de las excepciones mediante su traslado, con la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia conforme las reglas del numeral 5° del referido artículo 373 citado, o cuando concurra, como en la situación presente, la condición del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de inexistencia de título, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, incumplimiento del acta, abuso del derecho y genérica, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas inexistencia de título, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, incumplimiento del acta, abuso del derecho y genérica, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, desde la Ley 640 de 2001, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007)⁸ suscrita por CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición posteriormente se le introdujo, se conservaron los efectos de la conciliación por tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alternativo en la solución de conflictos, la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que

⁸ Folios 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, solo puede estar investido transitoriamente de la función de administrar justicia, por el que además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio, también se configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limita las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, que no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte ejecutada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas desde cuando adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta del conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó en la oportunidad respectiva al omitir promover la reposición dispuesta para tal efecto, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción

de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), bajo cuyos términos queda resuelto el reparo que sobre la existencia del título en forma extemporánea propuso la apoderada judicial de la parte ejecutada incumpliendo las obligaciones que le impone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que impide considerar dichos reparos cuando se omite plantearlos como reposición⁹.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Reclama el ejecutado las excepciones de inexistencia de título, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, incumplimiento del acta, abuso del derecho y genérica como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, ratificándose la improcedencia del ataque relacionado con la inexistencia, porque además lo expuesto sobre la extemporaneidad de tal reparo, el incumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutada en asumir el recurso respectivo y la prohibición de declarar tales efectos en la providencia que nos ocupa conforme el transcrito inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, conviene precisar que tal argumento resulta desvirtuado conforme el contenido del acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007) que materializan el título, sobre el que se emitió el mandamiento del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el monto correspondiente a los cuotas de alimentos insolutas desde el 30 de septiembre de 2007 por valor de \$40.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución, las mudas de ropa acordada y el % 50 de los gastos de educación y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha y en sus numerales cuarto al seto en forma expresa, al contrario del reclamo, dispuso que los padres asumieran tales conceptos cada uno por el 50%. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones queda desvirtuado el reparo propuesto, porque ni se demostró la falta de autenticidad, como tampoco la reproducción parcial del acta, que en lo aportada al proceso solo requiere contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por lo que no es cierta la inexistencia que invoca CARLOS FERNANDO CIFUENTES

⁹ “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” Artículo 430 del Código General del Proceso.

LINARES, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar su ataque, CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, omitió cuestionar los términos del mandamiento, quien bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por cuya presencia se atenderá la obligación y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones de inexistencia de título, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, incumplimiento del acta, abuso del derecho y genérica se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho necesario para sustentar tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las comprobantes de folios 114 a 118 en procura de acreditar sus obligaciones, la existencia de otros hijos y compromisos financieros, ningún efecto liberatorio puede reconocérsele a tales elementos en cuanto aquí no se trata de establecer las condiciones económicas y capacidad de la parte ejecutada, quien solo debe asumir la carga de acreditar el cumplimiento de la obligación que se le exige pues solo se trata de compeler su recaudo.

En cuanto al cobro de lo no debido, la existencia de la obligación, la falta de prueba sobre su desembolso mediante las consignaciones acordadas y la falta reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto de reconocimiento, porque con ellos desconoce la parte ejecutada que su obligación era la de cancelar dentro de los cinco días de cada mes la cuota acordada mediante consignación bancaria; tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose la consignación no pueden descontarse las sumas reconocidas por otros conceptos que omite acreditar el demandado, pues al margen de su existencia sobre las sumas ejecutadas no puede realizar una compensación unilateral para que tengan efecto liberatorio los valores eventualmente consignados o entregados a la parte ejecutante. Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), fueron dispuestos unos reajustes anuales que determinan la actualización que conforme el mandamiento determinan una cuota mensual actual equivalente a OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE pesos moneda legal colombiana (\$80.920,00 M/Cte.) que determinan la exigibilidad de la obligación.

Definido el monto actual de la cuota alimentaria, se liquidará la obligación a cargo de la parte ejecutada quien tampoco acreditó el cumplimiento de los reajustes anuales y mucho menos demostró que la ejecutante, recibiera tales conceptos, precisándose que sobre los \$300.000,00 admitidos en el hecho sexto de la demanda, ningún efecto liberatorio puede declararse al ignorarse el periodo de su reconocimiento y tal situación necesariamente conlleva la misma suerte que pueda corresponder a la excepción de prescripción dispuesta por la parte ejecutada,

bajo cuyas condiciones, desvirtuada esta el cobro de lo no debido oportunamente reclamado.

Frente a la inexistencia de la obligación reclamada debe indicarse que de acuerdo al contenido del acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007)¹⁰, registra en el numeral quinto la obligación por gastos educativos en cuyo concepto bien se posibilita la inclusión de los conceptos de uniformes, pensión educativa, ruta escolar, salidas pedagógicas y libros que las partes debieron asumir en un cincuenta por ciento cada una, cumpliéndose así la exigencia relacionada con la incorporación y literalidad que se cuestiona, mientras que sobre la exigibilidad, debe admitirse que si bien el título no la consigna por tratarse además de una obligación periódica, de tracto sucesivo de cumplimiento inmediato que difícilmente puede preverse en cuanto a su exigibilidad, en la que bien se posibilita, a falta de un requerimiento previo de la parte ejecutante sobre su reconocimiento que el mismo se verifique y solo acontezca con la presentación de la demanda, mediante la cual operó la constitución en mora, conforme lo autoriza, el artículo 94 del Código General del Proceso al disponer al disponer **“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor,** cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación...” bajo cuyas condiciones queda superada la controversia en relación a la falta de exigibilidad del acta frente a dicha obligación.

Tampoco puede restársele merito ejecutivo a los comprobantes aportados para acreditar la exigencia de tales conceptos en cuanto que, reiterando la omisión de la parte ejecutada, al abstenerse de cuestionar el título aportado mediante el recurso correspondiente delanteramente el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso impide asumir tal controversia ahora ante su extemporaneidad, precisándose igualmente que sin indicarse sobre cuales medios se reclama la tacha, tampoco puede tener éxito el reparo en cuanto dichos documentos no provienen de la parte ejecutada y por ello se incumplen los requisitos del artículo 270 de Código General del Proceso, el mérito probatorio de aquellos se ajusta a las previsiones del Código General del Proceso en el que no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), bajo cuyos términos queda resuelto el reparo que sobre la existencia del título que en forma extemporánea propuso la apoderada judicial de la parte ejecutada incumpliendo las obligaciones que le impone el inciso segundo del artículo

¹⁰ Folio N° 4 del expediente. -

430 del Código General del Proceso que impide considerar dichos reparos cuando se omite plantearlos como reposición¹¹.

En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias debe indicarse que dispuesta aquella como una forma de extinguir las obligaciones y las acciones, está regulada por el artículo 2512 del Código Civil como una sanción por omitir desplegar las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, cuyo término de “desde que la obligación se haya hecho exigible imponiéndose un lapso diferente para las acciones ejecutivas o acciones ordinarias, en cuanto las primeras, conforme el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 tiene dispuesto uno de cinco años, siempre que no concurren las causas legales que la interrumpen o impiden su declaración. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en su artículo 94 la interrupción al atribuirle a la presentación de la demanda tales efectos siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago como acontece en la presente situación se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la parte ejecutante del mandamiento, en cuyo defecto, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado, regla absoluta que siendo objeto de análisis jurisprudencial incluso se extendió a todas las situaciones a un análisis de la diligencia de la parte ejecutante en cuanto dispuso:

“si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad”¹².

Entendida la obligación alimentaria como el derecho que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, debe considerarse que tal derecho tiene fundamento constitucional conforme el artículo 5° al señalarse el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; ya que el cumplimiento de tal obligación garantiza el mínimo vital y los derechos de los niños en las condiciones reguladas por el artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

¹¹ “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” Artículo 430 del Código General del Proceso.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de noviembre de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado No. 11001-02-03-000-2018-02989-00. Esta providencia concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes que fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales de su padre pero declaró en su contra la caducidad de sus derechos patrimoniales sin considerar que la presentación de la demanda había interrumpido el término.

Respecto a la aplicación del término prescriptivo sobre los alimentos el artículo 422 del Código Civil establece que se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan, debiéndoselos a los hijos que no superen los 18 años de edad y no se encuentren discapacitados o inhabilitados para subsistir de su trabajo hasta los 25 años conforme la jurisprudencia¹³ siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios o cuando se encuentra vinculado académicamente. Por su parte el artículo 426 del estatuto civil establece que las “pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor”.

Por la anterior condición debe distinguirse entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles sus cuotas que reconocidas judicialmente carecen de pago. Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción¹⁴, porque en los procesos ejecutivos se posibilita su declaración para garantizar el debido proceso de la parte ejecutada, porque su contraparte dispone ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de acciones judiciales idóneos para reclamarlos y hacer efectiva la garantía constitucional que los caracteriza.

Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia Constitucional y civil, diferencian la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria de la prescripción que deba declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, que pueden serlo en cuanto no se los reclame durante los 5 años siguientes a su exigibilidad a pesar que tal derecho tenga el carácter de imprescriptible.

La prescripción en manera alguna opera en forma automática porque dicho término puede resultar afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, “aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión” (Artículo 2541 del Código Civil); y la segunda, interrupción, “...implica el cómputo de un nuevo

¹³ Sentencias T-854 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo. La primera de estas providencias concedió el amparo solicitado por un accionante que consideraba que el Juez de Familia había negado su derecho al debido proceso al negar su pretensión de exoneración de cuota alimentaria respecto de su hijo de 26 años que ya contaba con un título técnico pero no tenía una vinculación laboral. Sentencia T-285 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. La providencia confirmó la sentencia de tutela en única instancia que negó el amparo de los derechos invocados por el accionante al que le negaron la exoneración de cuota alimentaria de su hijo de 25 años que aun adelantaba estudios universitarios.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de octubre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 1300122130002018-00220-01. Esta sentencia de segunda instancia analizó la acción de tutela promovida por una madre contra la decisión del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena que declaró probada la excepción de prescripción y por tanto “extinta” la prestación alimentaria que reclamaba al padre de sus hijos, dado que no se interrumpió el término prescriptivo porque la notificación del mandamiento de pago se hizo “casi una década posterior al surgimiento de la obligación y a la presentación de la demanda”. El fallo de tutela de primera instancia negó el amparo solicitado al considerar que la declaratoria de prescripción fue acertada. La Sala de Casación Civil, revocó el fallo de primera instancia y concedió el amparo con fundamento en que, si bien es posible alegar la prescripción de cuotas alimentarias en el marco del proceso ejecutivo de alimentos, se omitieron las normas que establecen la suspensión de la prescripción en favor de “los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”.

término...” por virtud “...del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción”, que “...puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno”.

A consecuencia de las anteriores situaciones, la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el reconocimiento del deudor de la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”. Es decir “... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”.

De acuerdo a las condiciones que registra el proceso es evidente que no se interrumpió la prescripción de la acción derivada del aludido título con la presentación de la presente demanda, pues la parte ejecutada finalmente se notificó dentro del lapso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias a la parte ejecutante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”, de manera que para cuando se enteró de la orden de apremio, debe determinarse si ya estaba configurado el fenómeno descrito.

Para resolver tal situación debe considerarse que los cinco (5) años dispuestos para la exigibilidad de la obligación, se cumplieron antes de la presentación de la demanda, en cuanto si se atiende que sobre el acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007) se reclama su incumplimiento desde tal fecha bien se advierte que la demanda se promovió en forma extemporánea, es decir por fuera de los cinco (5) años dispuestos para desplegar el cobro forzado y que solo habilita el recaudo de las cuotas causadas dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la demanda el 6 de agosto de 2019, es decir, el mandamiento deberá modificarse para disponer solamente la exigibilidad de las cuotas causadas con posterioridad al mes de agosto de 2014, como en efeto se dispondrá, en cuanto la demanda, a pesar de notificarse su mandamiento dentro del año siguiente a su emisión, carece de idoneidad para interrumpir las obligaciones causadas con anterioridad a la señalada fecha porque ellas ya estaban prescritas.

De modo que, si la parte ejecutada contra quien se adelanta la ejecución solo fue notificado hasta el notificarse personalmente del mandamiento de apremio desde el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹⁵, es factible predicar sin temor a equivocarse, que la

¹⁵ Folio N° 10 del expediente. -

introducción del libelo¹⁶, incumplió su cometido, puesto que tenía la virtualidad de interrumpir el término de prescripción pero solo respecto de la exigibilidad de la cuotas causadas desde agosto de 2014 porque frente a las anteriores perdió vigencia el título, por cuyas condiciones debe concluirse que para cuando conoció del mandamiento, el citado fenómeno se configuró hasta el 31 de julio de 2014, acreditándose frente a las cuotas dispuestas en los numerales 1 al 84 del mandamiento, la única condición que genera la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del Código Civil), que en la situación expuesta aconteció respecto del periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 y el 6 de agosto de 2014, frente a las cuales perdió vigencia el título base del recaudo ejecutivo que aquí se persigue, habilitando la prosperidad de la excepción en la forma expuesta.

En cuanto a la excepción de contrato incumplido, que reclama la parte ejecutada, de entrada sorprende la contradicción de la defensa y su desafortunado despliegue, porque hasta ahora debió ocuparse el Despacho de resolverle sus profusos reparos sobre la inexistencia de la obligación, la falta de exigibilidad del título, cuya empresa abandonó para ahora sorprendentemente aceptar la obligación y dejando de lado su inexistencia pretender ahora su ejecución, al censurar el incumplimiento de la parte ejecutante. No obstante, tal particular posición tal argumento deviene ineficaz para enervar la ejecución como quiera que si bien el artículo 1546 del ordenamiento Civil Colombiano, dispone que en todo contrato lleva implícita lo que la doctrina ha denominado la condición resolutoria tácita, esto es, que la ley contractual obliga a cada contratante a cumplir con lo pactado, de tal suerte que quien no cumple, o se allana a hacerlo, no tiene derecho a exigir el cumplimiento del otro contratante. En otras palabras, todo contrato supone la condición de ser cumplido y cuando uno de los contratantes no lo hace, el otro puede demandar, de forma alternativa, una de dos cosas: o bien el cumplimiento del contrato, o la resolución del mismo, en ambos casos con la indemnización de los perjuicios causados.

Sin embargo, quien pretenda el cumplimiento o la resolución sin haber cumplido previa o simultáneamente las obligaciones que le corresponden, puede ver frustrada su pretensión por la excepción de contrato no cumplido (*non adimpleti contractus*), que el otro contratante oponga y que se ha fundado, según la doctrina y la jurisprudencia, en el artículo 1609 Código Civil, según el cual “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y en el tiempo debidos.” Por el contrario, quien ha cumplido el contrato, pero ha sido víctima del incumplimiento de la otra parte, se libera de la ley contractual, porque puede pedir que el contrato se resuelva, aunque también, según le convenga, puede pedir que el otro contratante sea condenado a cumplir.

Las reglas explicadas en precedencia, propias del régimen del derecho común, son aplicables en relación con la responsabilidad contractual que apareja un compromiso con fundamento en la culpa, es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales pero sujetas o

¹⁶ La demanda se interpuso el 23 de julio de 2019. Folio N° 8 del expediente. -

armonizadas con las reglas del derecho contractual, situación que resulta ajena a la presente ejecución, en cuanto aquí en manera alguna se reclamó el cobro forzado de un contrato entre las partes sino de un acto administrativo, un acto conciliatorio que por efectos legales tienen el alcance de cosa juzgada que compele a su ejecución. De otra parte, debe precisarse que en manera alguna la parte ejecutante adquirió obligaciones en favor del ejecutado, porque las declaraciones sobre las visitas las realizó el Comisario de Familia quien reconoció el derecho de CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, de frecuentar a su hijo, dejándolos en libertad para que compartieran con el mismo, situación que niega la obligación reclamada con la excepción, que de existir e incumplirse, imponen desplegar las acciones de defensa que posibiliten restablecer tal derecho, generándose el decaimiento de tan particular excepción.

Frente al abuso del derecho, debe indicarse su improcedencia, frente a la inaplicación de las normas comerciales a esta clase de asuntos, tanto por su naturaleza, como por el carácter particular de las partes, pues el proceso propende por los derechos de un menor, que conforme el mandato del artículo 44 constitucional tienen prelación por estar dispuestos en favor de un menor a quien debe garantizársele el mínimo vital y sus congruas condiciones de subsistencia, desarrollo y formación, que excluyen el reclamo dispuesto en cuanto la obligación como se evidenció subsiste, hay incumplimiento del ejecutado en cuanto se abstuvo en acreditar la solución oportuna de las obligaciones alimentarias reclamadas.

Finalmente, la excepción genérica también deviene impróspera como quiera que incumple la parte ejecutada la carga de demostrar el supuesto factico en que funda su defensa, en cuanto omite relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificando con tal ausencia los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago a consecuencia de la omisión de impugnarlo así lo impone para posibilitar la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia con los siguientes términos:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago..."

(...) Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

Si en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría, al trabarse la litis, como de puro derecho, y el juzgador debería entrar a decidir, rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual, una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial "que si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción.

(...) en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen.

Por consiguiente, en el juicio ejecutivo la excepción es infundada cuando carece de los fundamentos que son causa o motivo de la enervación de la acción, esto es, de las bases de hecho que destruyen o debilitan el derecho del ejecutante. En el caso discutido no puede tenerse por legalmente propuestas las excepciones, porque en el juicio ejecutivo no puede considerarse que la excepción se propuso legalmente mientras no se enuncien los hechos que le sirven de basamento, los cuales pueden ser aceptados por el ejecutante durante el escrito en que se aducen, o pueden ser negados para que se prueben por el que excepciona. De modo que en el incidente de excepciones en el juicio ejecutivo hay que aceptar que se cumple el fenómeno jurídico de la litis contestatio, porque si el ejecutante acepta todos los en que se apoya la excepción, y esos hechos son bastantes a destruir la acción, el punto queda como de puro derecho, y el excepcionante está relevado de la obligación de probar...”

De acuerdo con el anterior marco jurisprudencial, como se echa de menos la relación de hechos con los que la apoderada de la parte ejecutada fundamenta la excepción genérica, no puede prescindirse del aviso inicial que le imponía el reclamar tales circunstancias mediante la relación de hechos y pruebas desde el momento en que propuso tal ataque, entre otras cosas para permitir la defensa de su contraparte para oponerse, quien no puede ser sorprendido al término del proceso con circunstancias que nunca tuvo la oportunidad de controvertir, precisándose además que aparte de que tal asunto por si solo determina la impertinencia de dicho ataque, el mismo igualmente deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho menos el demandado señaló dentro de las actuaciones que conforman en el expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, se proferirá la decisión conforme el numeral primero del artículo 440 del Código General del Proceso, porque la suerte que reclama la apoderada del ejecutado no puede declararse al incumplir el principio de la carga probatoria rememorado que determina la ineficacia de la excepción genérica propuesta habida cuenta que, por la clase de proceso que nos ocupa, esas condiciones siempre deben invocarse conforme el artículo 442 del estatuto procesal civil, en cuanto ninguna evidencia se tiene en el proceso sobre la existencia de hechos constitutivos de eximentes de la responsabilidad o impeditivos de la prosperidad de las suplicas de la demanda, bajo cuyas condiciones ni siquiera concurren los supuestos jurisprudenciales recientes que retomando el tema de la declaratoria oficiosa de medios exceptivos exigen que:

“...La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

Cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la ley.

Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C.

La excepción a este poder oficioso está prevista por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente

por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez...”

En referencia a la excepción fincada en la aspiración de declararse la genérica, ningún comentario especial impone su improcedencia, como quiera que tal medio exceptivo en tratándose del proceso ejecutivo, no reúne las condiciones probatorias ni el anuncio de los hechos que las generan como ampliamente se explicó, cuya omisión determina el fracaso del ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007) se acreditó que se constituyó en deudor de la parte ejecutante DENIA TRIANA TRUJILLO, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas de alimentos insolutas desde el 30 de septiembre de 2007 por valor de \$40.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución, las mudas de ropa acordada y el % 50 de los gastos de educación y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso, que determina la exigencia del pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento en situaciones diversas a las consideradas, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, es responsable de las cuotas de alimentos insolutas desde el 30 de septiembre de 2007 por valor de \$40.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución, las mudas de ropa acordada y el % 50 de los gastos de educación y las costas y agencias en derecho causadas por el trámite del proceso.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que atiende el contenido del acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-

07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad parcial de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a doscientos veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda legal colombiana (\$227.348,36. M/cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR PRESCRITAS las cuotas alimentarias y obligaciones alimentarias causadas hasta el 6 de agosto de 2014, conforme la excepción propuesta mediante apoderada judicial por la parte ejecutada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, contra el mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante DENIA TRIANA TRUJILLO, sobre el acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), en las condiciones expuestas. –

DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de inexistencia de título, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, incumplimiento del acta, abuso del derecho y genérica, propuesta por la parte ejecutada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, contra el mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante DENIA TRIANA TRUJILLO, sobre el acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07

del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo por las obligaciones generadas con posterioridad al 6 de agosto de 2014 reclamadas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante DENIA TRIANA TRUJILLO sobre el acta conciliatoria generada en la historia N° 769-II Acta N° 093-07 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada CARLOS FERNANDO CIFUENTES LINARES, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo doscientos veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda legal colombiana (\$227.348,36. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera quincena con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef29edd65a9d91a262e08c4f3dd857763a34d1edf2763f00300850228b248a02
Documento generado en 12/01/2021 03:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>